



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4260/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4260/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el registro de Obra Ejecutada ingresadas en los años comprendidos del 2020 al 2024.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, vista, respuesta extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. VISTA	16
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4260/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4260/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de septiembre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente con una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324001971, en la cual solicito lo siguiente:

“Solicito el listado de registros del tramite REGISTROS DE OBRA EJECUTADA , ingresadas en 2024, 2023, 2022, 2021 y 2020 con los siguientes datos: folio de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles y si fue autorizado o rechazado..” (Sic)

2. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX :

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría

no atienden en tiempo la solicitud, pido se de vista a contraloría.” (Sic)

3. El veintisiete de septiembre, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notifico la respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio número XOCH13-UTR-3255/2024, de misma fecha, con sus anexos suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información.

4. El dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte tomando en cuenta que el Sujeto Obligado notifico una respuesta extemporánea a la parte recurrente, dicha situación constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, en consecuencia se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El dieciséis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH-13-UTR-163-2024, suscrito por la Titular de la Transparencia, a través de los cuales realizo manifestaciones respecto a la

omisión de respuesta, señalando que con fecha dieciséis de octubre volvió a notificar nuevamente la respuesta a la solicitud de información.

5. El dieciocho de octubre, se dio cuenta de que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de treinta de agosto; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles del Sujeto para dar respuesta feneció el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiséis

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

de septiembre al veintiuno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 1, 9 y 10 de octubre del presente año.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones –Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el

agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Oficio: XOCH13-UTR-3255-2024, de fecha veintisiete de septiembre signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: XOCH13-DML-1525-2024 signado por el Subdirector de Manifestaciones y Licencias de Construcción y el oficio XOCH13-CVU-382-2024 signado por la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Se envía la información de la solicitud fuera de tiempo, porque la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo una actualización, de la cual sufre de algunos inconvenientes, gracias por su comprensión.

...

Oficio: XOCH13-CVU-382-2024, signado por la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites.

“ ...

Respuesta: Primer requerimiento: Con apego al manual administrativo vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, el cual puede consultar en <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/estructura-organizacional/ma-37-141122-xoch-22-a183d4f/>, le informo, en apego al criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, artículos 121 fracción XXXI, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; puede consultarlo en <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

1. Verifica que eres un ser humano, dando clic en el recuadro blanco.
2. En estado o federación selecciona, Ciudad de México.
3. En institución selecciona, Xochimilco.
4. En ejercicio selecciona el año que desee
5. Da clic en el cuadro de informes
6. Selecciona descargar.
7. En rango selecciona, la última opción.
8. Da clic en descargar

...” (Sic)

Oficio: XOCH13-DML/1525/2024, signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.

“ ...

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de trámites administrativos que obran en esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo (de conformidad con el Art. 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se localizó la información requerida en su petición; por lo tanto, esta Dirección procede en este acto, con fundamento en la normatividad descrita con antelación, a dar respuesta a su requerimiento de información:

Respuesta:

Me permito informar a usted que, durante los años 2020 y 2021, no existió registro alguno de este trámite; de los nueve trámites registrados en nuestra base de datos, todos fueron dictaminados como improcedentes; seis se refieren a casa habitación, dos a instalación de postes y, uno para local comercial; asimismo, le informamos de la zonificación correspondiente a cada solicitud, en la que se asigna el número de niveles sobre nivel de banqueta autorizados, corresponde al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 06 de mayo de 2005, número 53 TER.

En seguida le remitimos a usted, cuadro informativo en formato excel, con la información solicitada:

PERIODO 2020 A 2024			
AÑO	TIPO	DICTAMEN	ZONIFICACIÓN (No. Niveles)
2020	SIN REGISTRO		
2021	SIN REGISTRO		
2022	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	HRC2
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	H2
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	H2
2023	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	HRC2
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	INST. POSTES
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	H3
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	H3
	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	HC2
2024	REG. OBRA EJECUTADA	IMPROCEDENTE	INST. POSTES

La información que se proporciona se acorda a los principios de máxima publicidad, oficial, uniformidad

...

Asimismo, es importante aclarar que al rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado señaló que con fecha dieciséis de octubre, volvió a notificar la respuesta a la solicitud de información, observando que entregó los mismos oficios que proporciono con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que en este caso es ocioso ordenar nuevamente dar vista a la parte recurrente de dicha respuesta, al ser información que ya detenta.

Determinado lo anterior se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional y vía correo electrónico el cual fue el medio señalado por el recurrente para recibir su respuesta con la cual se acredita la entrega de la misma



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4260/2024

al particular, el día veintisiete de septiembre de septiembre de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.

 Plataforma Nacional de Transparencia 

27/09/2024 21:07:39 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega via Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	092075324001971
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Xochimilco
Fecha y hora de recepción	10/09/2024 18:28:17 PM
Fecha de caducidad de plazo	25/09/2024
Información solicitada	Solicito el listado de registros del tramite REGISTROS DE OBRA EJECUTADA, ingresadas en 2024, 2023, 2022, 2021 y 2020 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles y si fue autorizado o rechazado.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	27/09/2024 21:07:39 PM
Respuesta Información Solicitada	SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
Archivo(s) adjunto(s)	1971 RESPUESTAS.pdf
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.	
Autenticidad del acuse	adafe902a27ef0e1b033c2d8f7234

 Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 27 de septiembre de 2024, 21:06

Para: [REDACTED]

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
092075324001971

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco.
Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
Tel: 55 89 87 36 00 Extensiones 1987 y 1998

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anejos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra sujeta en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

3 adjuntos

-  DGODU 1971.PDF 73K
-  1971 OFICIO DE RESPUESTA.pdf 184K
-  1971_CVU_382_respuesta.pdf 424K

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del dos de octubre, que fue notificado el nueve de octubre, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, que transcurrieron del once al quince de octubre, se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control conducente**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control conducente**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.